

relación jurídica objeto de la actuación inspectora. A la demanda de oficio a la que se refiere el párrafo anterior, la autoridad laboral acompañará copia del expediente administrativo. La admisión de la demanda producirá la suspensión del expediente administrativo. A este proceso de oficio le serán aplicables las reglas de las letras a) y d) del apartado 2 del artículo 150. Cuando se entienda que las alegaciones o actuación del sujeto responsable pretenden la dilación de la actuación administrativa, el órgano judicial impondrá la multa que señalan los apartados 4 del artículo 75 y 3 del artículo 97, así como cuando tal conducta la efectuara el empresario, deberá abonar también los honorarios de los abogados y graduados sociales de la parte contraria que hubieren intervenido, dentro de los límites establecidos para la instancia, suplicación y casación. La sentencia firme se comunicará a la autoridad laboral y vinculará en los extremos en ella resueltos a la autoridad laboral y a los órganos de la jurisdicción contencioso-administrativa ante los que se impugne el acta de infracción o de liquidación.”

Esto es, sólo cuando el acta de infracción o liquidación levantada por la Inspección de Trabajo y Seguridad Social sea relativa a las materias excluidas del conocimiento de este orden jurisdiccional (el Social) indicadas en la letra f del Art. 3 de la misma Ley Rituaria (a saber: *“De las impugnaciones de los actos administrativos en materia de Seguridad Social relativos a inscripción de empresas, formalización de la protección frente a riesgos profesionales, tarificación, afiliación, alta, baja y variaciones de datos de trabajadores, así como en materia de liquidación de cuotas, actas de liquidación y actas de infracción vinculadas con dicha liquidación de cuotas y con respecto a los actos de gestión recaudatoria, incluidas las resoluciones dictadas en esta materia por su respectiva entidad gestora, en el supuesto de cuotas de recaudación conjunta con las cuotas de Seguridad Social y, en general, los demás actos administrativos conexos a los anteriores dictados por la Tesorería General de la Seguridad Social; así como de los actos administrativos sobre asistencia y protección social públicas en materias que no se encuentren comprendidas en las letras o) y s) del artículo 2.”*), debe la Administración iniciar el procedimiento de oficio. Y es obvio que no estamos en presencia de este supuesto.

QUINTO.- Solventado lo anterior, entrando ya a valorar el fondo del asunto, y aplicando lo expuesto en los Fundamentos Segundo y Tercero de la presente a la controversia que nos ocupa, del análisis detenido de las actuaciones y de la documental incorporada al procedimiento, así como del interrogatorio de la codemandada, debe concluirse que el acta de infracción obrante el expediente constata que D.^a Saliha se encontraba trabajando por cuenta de la demandante. Así, las pruebas que se vierten (de facto ninguna, más allá a las referidas a las dimensiones del local, a un acta de infracción que nada tiene que ver con este procedimiento, y a lo manifestado por la codemandada –D.^a Saliha– que se limita a decir que la actora es amiga suya y vino a darle un regalo) y las alegaciones que niegan la existencia de la relación laboral no desvirtúan lo recogido por el Inspector de Trabajo a juicio de este juzgador, y cumpliendo el acta los requisitos formales a juicio del que suscribe, su presunción de certeza debe prevalecer, considerándose que concurren los requisitos del Art. 1.1 ET, por lo que debe procederse a desestimar la demanda.

SEXTO.- Por último, en aplicación de lo establecido en el Art. 97.4 LJS, se indica que frente a la presente Resolución es firme (ex Art. 191 LJS) . Además se advertirá a las partes en el momento de la notificación de las demás prevenciones legales.

Vistos los artículos citados, y demás preceptos de pertinente aplicación